

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0154-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 819-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **REASIGNACIÓN** solicitada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, respecto del predio de 361,76 m², ubicado en el lote CEI de la Manzana D del Asentamiento Humano 25 de Febrero, en el distrito del Callao y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida N.º P01134606 del Registro de Predios del Callao y anotado en el SINABIP con el CUS N.º 82939 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto de los antecedentes de “el predio”

3. Que, en el caso en concreto el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y la Municipalidad Provincial del Callao, a través del Título de Afectación en Uso del 29 de octubre de 2013, afectó en uso “el predio” a favor del Ministerio de Educación, con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, uso: Educación Inicial, conforme obra inscrita en el

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

asiento 00003 de la partida N.° P01134606 del Registro de Predios del Callao;

4. Que, asimismo, mediante Resolución N.° 686-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2015, se dispuso aprobar: **i)** la inscripción del dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional; y, **ii)** la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, por cuanto retornó la administración de “el predio” a favor del Estado representado por esta Superintendencia, las cuales obran inscritas en el asiento 00004 y 00005 de la citada partida, respectivamente;

Respecto a la solicitud presentada

5. Que, mediante el Oficio N.° 0175-2024-DP/OAF (S.I. N.° 29854-2024), presentado el 16 de octubre de 2024, a través de la Mesa de Partes Presencial de esta Superintendencia, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** (en adelante “la administrada”), representada por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, Erwing López Calvo, solicitó la afectación en uso y la reasignación de “el predio”, a plazo indeterminado, para ejecutar el proyecto denominado “**Mejoramiento del Servicio de atención de la Oficina Desconcentrada de la Defensoría del Pueblo, Distrito del Callao, Provincia de Callao, Departamento de Lima**” (se deja constancia que “la administrada” ha hecho referencia también a la partida N.° 113444606, sin embargo, se colige que se trataría de un error material). Asimismo, adjunto la siguiente documentación: **i)** Informe Técnico N.° 0104-2024-DP/OAF-ISI del 11 de octubre de 2024; **ii)** Plan conceptual; y, **iii)** Resolución de Secretaría General N.° 010-2024-DP/SG del 12 de enero de 2024;

6. Que, teniendo en cuenta, que “el predio” tiene como uso registral el de “educación inicial” y “la administrada” solicita la administración del mismo para ejecutar el proyecto denominado “Mejoramiento del Servicio de atención de la Oficina Desconcentrada de la Defensoría del Pueblo, Distrito del Callao, Provincia de Callao, Departamento de Lima”, corresponde tramitar el presente pedido como uno de reasignación de conformidad al numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N.° 27444”);

7. Que, conforme a “el Reglamento”, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar los siguientes procedimientos: **i) la afectación en uso** respecto a los predios de dominio privado del Estado y excepcionalmente respecto a los predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue (afectación en uso) es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”); o, **ii) la reasignación** respecto a los predios de dominio público, a fin de que se modifique el uso o destino predeterminado del predio a otro uso público o prestación de servicio público;

8. Que, el **procedimiento de reasignación** se encuentra regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88° que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público;

9. Que, los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 89° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N.° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el numeral 136.1 del artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de

administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria;

10. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se emitió el **Informe Preliminar N.º 01988-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de octubre de 2024**, en el cual se encuentran vertidos los resultados de la verificación de las bases gráficas, conforme se detalla a continuación:

- 10.1. “La administrada” no adjuntó documentación técnica, sin embargo, señaló que su pedido es sobre “el predio” inscrito en la partida N.º P01134606 que está anotada en el SINABIP con el CUS N.º 82939, por lo que, se hizo la evaluación con el polígono del precitado CUS. El antecedente registral de la partida N.º P01134606 es la partida matriz N.º P01131395.
- 10.2. De acuerdo al Geovisor de Sunarp, un 96,92% de “el predio” recae sobre la partida N.º 70266565 correspondiente a la Sub-Parcela N.º 3 del Fundo San Agustín Valle Bocanegra.
- 10.3. “El predio” recae en Zona de Reglamentación Especial para Estudios con Problemas de Hacinamiento y Programa Integral de Renovación Urbana (ZRE3).
- 10.4. Según el GISEM (MINEM), “el predio” recae sobre espacio urbano en el que se aprecian conexiones de alumbrado público, conexiones de energía domiciliaria, entre otras acometidas desde 2015.
- 10.5. Según el SNIHR (ANA), “el predio” se encuentra a 6 m de la línea que une los hitos no monumentados MD15 (271132.3611,8668133.0055) y MD16 (271395.8866,8668211.1636) de la faja marginal correspondiente a la intercuenca Rímac 1375541 del río Rímac aprobado con R.D. N.º 0077-2020-ANA-AAA-CAÑETEFORTALEZA del 20/01/2020, precisada la delimitación emitida en la R.A. N.º 037-1996 entre las progresivas 0+000 - 7+621 Km (desembocadura al mar - Puente Universitaria).
- 10.6. Revisada la imagen del Street View de junio de 2023, se aprecian edificaciones precarias de madera con techo de calamina de fierro desde la Calle Florida. Ámbito consolidado constituido de pistas, veredas, postes de iluminación pública, medidores de energía eléctrica domiciliaria, buzones y demás elementos de un área urbana. Asimismo, se encontró la Ficha Técnica N.º 622-2014/SBN-DGPE-SDS respecto al CUS N.º 82939 en el SINABIP.

11. Que, de igual manera se procedió a efectuar la evaluación legal a la documentación presentada, emitiéndose el **Informe Preliminar N.º 02196-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2024**, en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente:

- 11.1. “El predio” inscrito en la partida N.º P01134606 del Registro de Predios del Callao es de titularidad del Estado representado por la SBN y no tienen administrador asignado.
- 11.2. Revisada la documentación presentada por “la administrada”, se advierte que no ha presentado todos los requisitos formales de la solicitud de reasignación.
- 11.3. No obstante, también se ha advertido que un 96,92% de “el predio” recae sobre la partida N.º 70266565 (correspondiente a la Sub-Parcela N.º 3 del Fundo San Agustín Valle Bocanegra inscrita favor de la Municipalidad Provincial del Callao), por tanto, existiría duplicidad parcial de la partida N.º P01134606 (“el predio”) con la partida N.º 70266565, por lo que, en la etapa de calificación sustantiva se determinará si esta situación restringe la aprobación del acto de administración solicitado.

12. Que, mediante Oficio N.° 09654-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2024 (en adelante “el Oficio”), se hizo de conocimiento de “la administrada”, entre otros, sobre la evaluación técnica realizada a través del Informe Preliminar N.° 01988-2024/SBN-DGPESDAPE y la evaluación legal realizada a través del Informe Preliminar N.° 02196-2024/SBNDGPE-SDAPE. Adicionalmente, se le indicó que a fin de dar trámite a su pedido debía cumplir con indicar, aclarar y adjuntar lo siguiente: **i)** se encauzó su pedido como uno de reasignación; **ii)** a través del Oficio N.° 0175-2024-DP/OAF (S.I. N.° 29854-2024), se solicitó la reasignación de “el predio” inscrito en la partida N.° P01134606, sin embargo, también ha hecho referencia a la partida N.° 113444606, por lo que, deberá aclarar; **iii)** revisado el plan conceptual se advirtió que en el ítem de “Especificaciones generales” se hace referencia a la partida N.° P001134606, sin embargo, lo correcto sería que haga referencia a la partida N.° P01134606. En ese sentido, se solicitó que presente el plan conceptual de acuerdo al numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”; y, **iv)** se solicitó que manifieste su voluntad expresa de querer continuar con el procedimiento de reasignación con la ocupación de viviendas en “el predio” (Street View de junio de 2023 y Ficha Técnica N.° 1622- 2014/SBN-DGPE-SDS), la duplicidad parcial de la partida N.° P01134606 (“el predio”) con la partida N.° 70266565 (de titularidad de la Municipalidad Provincial del Callao), de conformidad con el artículo 95 de “el Reglamento”. Con la finalidad de que subsane las observaciones advertidas, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”;

13. Que, “el Oficio” fue depositado en la casilla electrónica asignada a “la administrada”, identificada con documento 20304117142, conforme obra en la Constancia de notificación electrónica generada; asimismo, al no haber acuse de recibo, se generó Acuse de Notificación con fecha 15 de diciembre de 2024 de conformidad con el numeral 59.9 del artículo 591 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1412², “Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, por lo que, el plazo de 10 días hábiles para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” vencía el 26 de diciembre de 2024; sin embargo, toda vez que “la administrada” ingresó la subsanación a través de la Mesa de Partes Presencial de esta Superintendencia, corresponde otorgarle un (1) día hábil adicional por el término de la distancia, de acuerdo al numeral 146.1 del artículo 1462 del “TUO de la Ley N.° 27444, por tanto, el plazo para la subsanación de las observaciones vencía el 27 de diciembre de 2024;

14. Que, dentro del plazo otorgado, mediante el Oficio N.° 0243-2024-DP/OAF (S.I. N.° 37170-2024), presentado el 17 de diciembre de 2024 a través de la Mesa de Partes Presencial de esta Superintendencia, “la administrada” subsanó las observaciones formuladas con “el Oficio”;

15. Que, consecuentemente el presente procedimiento, está sujeto a la etapa de calificación que comprende la determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento, en tal sentido, se procedió a elaborar el **Informe Brigada N.° 00002-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de enero de 2025**, donde se concluyó lo siguiente:

15.1. El pedido de “la administrada” es respecto a la totalidad de “**el predio**” inscrito en la **partida N.° P01134606 del Registro de Predios del Callao (CUS N.° 82939)**, por lo que, se procedió a revisar la precitada partida registral, advirtiéndose lo siguiente:

- i) “El predio” es un lote de equipamiento urbano (uso: educación inicial), el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1202.
- ii) COFOPRI y la Municipalidad Provincial del Callao expidieron el título de afectación en uso a favor del Ministerio de Educación, con el objeto de que lo

² Aprobado por D.S. N.° 029-2021-PCM y modificado por el D.S. N.° 075-2023- PCM.

destine al desarrollo específico de sus funciones, habiéndose dispuesto de que en el caso de que el afectatario lo destine a un fin distinto al asignado, la presente afectación en uso quedaría sin efecto (asiento 00003).

- iii) Se inscribió el dominio de “el predio” a favor del Estado representado por esta Superintendencia en mérito a la Resolución N.º 0686-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2015 (asiento 00004).
- iv) Mediante la Resolución N.º 0686-2015/SBN-DGPE-SDAPE se dispuso la extinción de la afectación en uso inscrita en el asiento 00003 por incumplimiento de finalidad (asiento 00005); por tanto, “el predio” no tiene administrador asignado.

- 15.2.** Cabe precisar que el antecedente registral de la partida N.º P01134606 (“el predio”) es la partida matriz N.º P01131395, correspondiente al Asentamiento Humano 25 de Febrero, que obra inscrita a favor del Concejo Provincial del Callao (Ley N.º 24513).

En el Informe Preliminar N.º 01988-2024/SBN-DGPE-SDAPE también se ha advertido que un 96,92% de “el predio” recae sobre la partida N.º 70266565 (correspondiente a la SubParcela N.º 3 del Fundo San Agustín Valle Bocanegra inscrita favor de la Municipalidad Provincial del Callao).

Revisadas las precitadas partidas, no se advierte la relación de las partidas Nros. P01131395 (partida matriz) y P01134606 (partida individual solicitada) con la partida N.º 70266565 (correspondiente a la Sub-Parcela N.º 3 del Fundo San Agustín Valle Bocanegra inscrita favor de la Municipalidad Provincial del Callao en mérito a la dación en pago otorgada por su anterior propietario Sociedad Agrícola San Agustín S.A.3) ni se descarta duplicidad entre las mismas.

No obstante, toda vez que la partida matriz N.º P01131395 (por ende, también la partida individual N.º P01134606 materia de solicitud) ha pasado por un proceso de formalización a cargo del COFOPRI y la Municipalidad Provincial del Callao, se considera que se debe continuar con la evaluación del pedido de “la administrada” respecto a “el predio” inscrito en la partida N.º P01134606, sin perjuicio de lo que se determine en la etapa de calificación sustantiva y los requerimientos de información adicional que se determinen realizar.

- 15.3.** Adicionalmente, tenemos que en el Informe Preliminar N.º 01988-2024/SBN-DGPE-SDAPE se advirtió que “el predio” se encuentra ocupado con edificaciones precarias, de acuerdo a lo visualizado por la imagen del Street View de junio de 2023. Asimismo, tenemos que en el cuarto considerando de la Resolución N.º 0686-2015/SBNDGPE-SDAPE se señala *“Que, a efectos de determinar la situación física legal del predio descrito en el segundo considerando de la presente Resolución, profesionales de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia efectuaron inspección técnica el día 21 de octubre de 2014, advirtiendo que el mismo se encontraba totalmente ocupado por viviendas de material precario, utilizadas como viviendas de la siguiente manera: i) Lote autodenominado D8, ocupado por la señora Norma Flores; ii) Lote autodenominado D9, ocupado por la señora Lidia Aguilar Palomino; y, iii) Lote autodenominado D10, ocupado por la señora Dominga Cama, tal como se puede apreciar de la Ficha Técnica N.º 1622-2014/SBN-DGPE-SDS (...)”*

- 15.4.** Teniendo en cuenta, que mediante “el Oficio” se solicitó a “la administrada” que manifieste su voluntad expresa de querer continuar con el presente procedimiento con la ocupación de viviendas en “el predio” (Street View de junio de 2023 y Ficha Técnica N.º 1622-2014/SBNDGPE-SDS), la duplicidad parcial de la partida N.º P01134606 (“el predio”) con la partida N.º 70266565 (de titularidad de la Municipalidad Provincial del Callao), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de “el Reglamento”; siendo que con la

presentación de la S.I. N.° 37170-2024 “la administrada” ha manifestado su voluntad de querer continuar con el presente procedimiento.

15.5. “La administrada” cumplió con presentar los requisitos técnicos exigidos por Artículo 100° y 153° del Reglamento de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA, aplicables al procedimiento administrativo de afectación en uso.

16. Que, posteriormente, mediante el Memorando de Brigada N.° 0003-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de enero de 2025, la Coordinadora del Equipo de Calificación de esta Subdirección trasladó el Informe de Brigada N.° 00002-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de enero de 2025, con el cual se concluye que se realizó la calificación formal del procedimiento, debiendo continuar con la calificación sustantiva respectiva;

17. Que, a fin de corroborar el estado de “el predio”, esta Subdirección llevó a inspección in situ a “el predio”, advirtiéndose los hechos contenidos en la **Ficha Técnica N.° 00020-2025/SBN-DGPE-SDAPE** del 6 de febrero de 2025, siendo los siguientes:

“De acuerdo a la inspección realizada, el predio se encontró totalmente desocupado sin cerco que permita su custodia, libre de edificación, producto de un desalojo efectuado por la Municipalidad Provincial de Callao durante el pasado mes de octubre de 2024, según manifiestan los vecinos presentes en el momento de la diligencia entre ellos el señor Pedro Daniel Casana Rivas con DNI 25843035 y número de cel. 900072068 quien es presidente de la Junta Vecinal Nuevo Futuro de la Región Callao y hermano de la señora Irma Casana Rivas (DNI 25732965) Secretaria General del Asentamiento Humano 25 de Febrero quien no pudo estar presente. Asimismo, comentaron la necesidad de cercarlo para que no lo vuelvan a ocupar y que se construya una cuna/wawa wasi o un comedor comunal que lo vienen exigiendo a la Municipalidad; sin embargo, por problemas presupuestales no se efectiviza. El frente, en realidad a diferencia de lo descrito en su partida literal, es con la Calle La Florida en el que se aprecia un medidor de energía eléctrica desconectado; colinda por la izquierda con viviendas con infraestructura de ladrillo; por la derecha una vereda de un metro de ancho conduce a lotes al interior del A.H. 25 de Febrero. Visto que el lote tiene apariencia casi triangular, el extremo del fondo colinda con el lote 1 con volado del segundo nivel y ventana en dirección del lote inspeccionado. Sobre el lote se encontraron tablas que aparentan haber formado parte de los escombros durante el operativo municipal; además de desperdicios. Parte del terreno contiene piso, y la parte restante es tierra y grava”.

18. Que, mediante el Oficio N.° 0049-2025-DP/OGAF recepcionado el 28 de febrero de 2025, a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia (S.I. N.° 06337-2025) “la administrada” manifestó su declinación sobre la solicitud de reasignación de “el predio”;

19. Que, conforme lo expuesto, el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), define el desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

20. Que, el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Por su parte, el numeral 200.2 del artículo 200° del mismo marco normativo, establece que el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. Asimismo, el numeral 200.3 del artículo 200° de la indicada norma procedimental, señala que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado;

21. Que, cabe mencionar que el numeral 200.4 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, establece que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento;

22. Que, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, prescriben que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote

la vía administrativa; y, que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento;

23. Que, en ese sentido, al no haberse emitido la resolución definitiva corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento administrativo solicitado por “la administrada” disponiéndose el archivo definitivo correspondiente; sin perjuicio, de que posteriormente pueda presentar una nueva solicitud de conformidad con la normativa glosada en los párrafos precedentes,

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º176-2025/SBN-DGPE-SDAPE de 4 de marzo de 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO** presentado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal